

DICTAMEN

Proyecto de Ley N° 1721/96-CR. Ley que faculta a las Municipalidades a suscribir convenios para el cobro de los arbitrios municipales.

Señor Presidente:

Con fecha 22 de mayo de 1996 fue elevado al Pleno del Congreso el dictamen aprobado por la Comisión de Descentralización sobre los Proyectos de Ley N°s 487, 801, 973 y 1289/95-CR, referentes a la autorización a ser otorgada a las Municipalidades para que puedan celebrar y suscribir convenios con las empresas que prestan servicios públicos, sobre el cobro de los arbitrios municipales.

Con fecha 12 de setiembre de 1996 el Pleno del Congreso dispuso que el referido dictamen vuelva a Comisión para un mejor estudio del tema.

Esta Comisión de Descentralización en atención al encargo recibido ha efectuado el estudio y análisis del tema en referencia, llegando a las siguientes conclusiones:

1. Mediante Decreto Ley N° 25988, se aprobó la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, cuyos fines y objetivos fueron racionalizar y simplificar la recaudación y administración de tributos correspondientes al gobierno central y a los gobiernos locales.

La referida Ley en su artículo 12° estableció que las entidades de la Administración Pública de cualquier nivel, las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado, las empresas privadas u otras entidades que prestan servicios públicos, no podrán disponer el cobro de tributos ni de suma alguna por cualquier otro concepto ajeno a la prestación del servicio, en las facturas correspondientes a dichos servicios. A partir de entonces las empresas del servicio de energía eléctrica dejaron de cobrar los arbitrios municipales junto con los recibos de consumo.

2. Por su parte el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, estableció el marco normativo para los tributos creados a favor de las Municipalidades así como para las contribuciones y tasas municipales, determinándose que éstas últimas serán recaudadas directamente por las propias municipalidades.
3. De conformidad con los dispositivos antes señalados, las municipalidades vienen efectuando la recaudación de los arbitrios municipales, a través de sus propios sistemas de cobranza, lo cual se ajusta a la autonomía que gozan las municipalidades, y al sistema de racionalización y simplificación tributaria vigentes en el país.
4. La propuesta de autorizar a las municipalidades a disponer o convenir con las empresas de servicio público, la cobranza de los arbitrios municipales, vendría a ser una norma imperativa que afecta la autonomía municipal, alterando a su vez el tratamiento simplificado establecido para el sistema tributario nacional. Del mismo modo la norma atentaría contra el principio de libre contratación previsto en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, al establecer una obligación a las empresas privadas que prestan los servicios públicos, siendo el mismo caso la prohibición establecida por el Decreto Ley N° 25988.
5. En consecuencia somos de opinión que al amparo del precitado artículo 62° de la Constitución, las Municipalidades y las empresas que prestan servicios públicos en general, pueden celebrar y suscribir libremente los convenios necesarios para los fines indicados, siendo innecesario legislar la materia conforme lo propone el Proyecto de Ley en referencia.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión dictamina la **No Aprobación del Proyecto de Ley N° 1721/96-CR**, disponiendo su archivo.

Lima, 1º de Junio de 1998.

Sala de Sesiones de la Comisión.

CARMEN LOZADA DE GAMBOA

Presidenta de la Comisión

FRANCISCO RAMOS SANTILLAN

Secretario

EDILBERTO DIAZ BRINGAS

Congresista de la República

MIGUEL QUICANA AVILES

Congresista de la República